



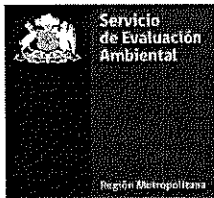
RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "OBRA AMPLIACIÓN INMUEBLE SOTOMAYOR 213, SANTIAGO"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0107

SANTIAGO, 19 FEB 2020

VISTOS:

- 1.- La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), firmada con clave única con fecha 16 de octubre de 2019, mediante la cual, el señor José Pablo Abrigo Moreno (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Obra Ampliación Inmueble Sotomayor 213, Santiago" (en adelante el "Proyecto").
- 2.- La carta RM/P N° 2184 de fecha 17 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se le solicita al Proponente que acompañe antecedentes técnicos respecto de la Consulta señalada en el Vistos anterior.
- 3.- La presentación del proponente ante el SEA RM de fecha 24 de enero de 2020, mediante la cual acompaña lo solicitado en el Vistos anterior.
- 4.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 5.- El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
- 6.- El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°3.
- 7.- El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
- 8.- El Dictamen N° 4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".
- 9.- El Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Visto anterior.
- 10.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección



Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación, de fecha 16 de octubre de 2019, complementada por la presentación señalada en el Vistos N° 2 de la presente Resolución, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Obra Ampliación Inmueble Sotomayor 213, Santiago", que consiste en la remodelación interior del inmueble ubicado en calle Rafael Sotomayor N° 213-223 y Avenida Diego Portales N° 2683 - 2685, comuna de Santiago.
 - 1.1. Las obras consisten principalmente en:
 - Construcción de tabiques no soportantes.
 - Reubicación de la escalera de acceso a la azotea.
 - Ampliación del área de terraza ubicada en la azotea, considerando la instalación de una baranda de protección en todo su perímetro.
 - 1.2. Las obras del proyecto se llevaron a cabo en un terreno de 284,44 m², con una superficie total construida previo a las obras a ejecutar de 223,32 m² en los cuales se ejecutaron las obras, arrojando un total luego de la ejecución de las obras de 229,12 m².
2. Que, el Proponente acompaña los siguientes antecedentes en su presentación del Vistos N° 3:
 - 2.1. Certificado de Informaciones Previas, emitidos por la Ilustre Municipalidad de Santiago:
 - 2.1.1. N° 152406 de fecha 31 de agosto de 2016, según el cual las características del inmueble a intervenir son las siguientes: está ubicado en Avenida Diego Portales N° 2683 - 2685, Sector 10, Manzana 27, Predio 030, y se emplaza en Zona D – Sector Especial D4 – Parque Portales - Zona Típica Barrios Yungay y Brasil – Inmueble de Conservación Histórica, cuyas normas generales y específicas se encuentran en el artículo 27 de la Ordenanza Local de Santiago y en la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales.
 - 2.1.2. N° 152407 de fecha 31 de agosto de 2016, según el cual las características del inmueble a intervenir son las siguientes: está ubicado en calle Rafael Sotomayor N° 213 - 223, Sector 10, Manzana 27, Predio 030, y se emplaza en Zona D – Sector Especial D4 – Parque Portales - Zona Típica Barrios Yungay y Brasil – Inmueble de Conservación Histórica, cuyas normas generales y específicas se encuentran en el artículo 27 de la Ordenanza Local de Santiago y en la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales.
 - 2.2. Pronunciamiento del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord. N° 3093 de 25 de julio de 2017, en donde se indica que:

"1. Por presentación citada en el antecedente, el arquitecto Sr. Juan Rodríguez Acevedo solicita la autorización previa a que se refiere al artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para la regularización de una obra menor que cuenta con autorización del Consejo de Monumentos nacionales, según oficio individualizado en el Antecedente 1), inmueble ubicado en Avda. Portales N° 2683 al N° 2685 / calle Rafael Sotomayor N° 213 al N° 223, comuna de Santiago.

en Zona D – Sector Especial D4 – Zona Típica Barrios Yungay y Brasil – Inmueble de Conservación Histórica N° 1256: “Casas de dos pisos con elementos clásicos Sotomayor”, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de la Ordenanza Local de Santiago.

3. Las obras construidas corresponden a obras menores para la remodelación interior de un edificio esquina de dos pisos y ampliación del área de terraza existente en la azotea, la cual, está retranqueada de ambas fachadas, por lo que no es visible a nivel de peatón desde el espacio público. Las obras se ejecutaron según planos y especificaciones técnicas que se adjuntan.

4. Al respecto informo a usted que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención ejecutada afecta el carácter y valores patrimoniales del Inmueble de Conservación Histórica, por lo que se otorga la autorización solicitada.”

- 2.4. Autorización de las obras por parte de Consejo de Monumentos Nacionales a través del Ord. N° 2798 de fecha 20 de junio de 2017, en donde se indica que:

“Junto con saludar, le informo que este Consejo ha analizado los antecedentes remitidos por usted, mediante el cual responde las observaciones remitidas según Ord. CMN N° 0957 del 06.03.2017 en relación al proyecto de intervención en calle Rafael Sotomayor N° 223, Zona Típica o Pintoresca que indica de los Barrios Yungay y Brasil de Santiago Poniente, declarada como tal mediante Decreto N° 043 del 19.02.2009, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

La intervención propuesta, considera las siguientes partidas, construcción de tabiques no soportantes, reubicación de la escalera de acceso a la azotea y la ampliación del área de la terraza, considerando la instalación de una baranda de protección en todo el perímetro de esta.

En el presente ingreso se subsana la observación remitida en el Ord. anterior, referente a solicitar la modificación de la propuesta de baranda de protección, retranqueándola hasta una distancia donde no sea visible desde el espacio público. De acuerdo a lo anterior, este Consejo ha acordado autorizar la intervención solicitada, considerando que el proyecto no afecta el carácter ambiental y propio de la Zona Típica donde se emplaza.”

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Obra Ampliación Inmueble Sotomayor 213, Santiago” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 4.1. La letra h) del artículo 3° del RSEIA, dice relación a “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas (...)”

“h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de

producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos."

- 4.2.** El literal p) del artículo 3° del RSEIA, que establece que deben someterse al Sistema la "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita." (Énfasis agregado).
- 5.** Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;*
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Obra Ampliación Inmueble Sotomayor 213, Santiago” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

6.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El Proyecto se llevó a cabo en un predio de aproximadamente de 284,44 m², con una superficie total construida previo a las obras de 223,32 m², arrojando un total luego de la ejecución de las obras de 229,12 m², por lo que no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la intervención que se pretende realizar se emplaza en área urbana y no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y, de los antecedentes aportados por el Proponente, se desprende que tiene una carga de ocupación inferior a 5.000 personas.

6.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

6.2.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el Proponente, se hace presente que el inmueble en que se llevará a cabo la intervención, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, toda vez que se trata de la intervención de un inmueble ubicado en Zona Típica o Pintoresca y Zona de Conservación Histórica.

6.2.2 Que, no obstante, lo anterior de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 7, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

6.2.3 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las

actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

6.2.4 Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.

6.2.5 Que, el Proponente acompaña la autorización respectiva por parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y del Consejo de Monumentos Nacionales.

6.2.6 Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA, puesto que no afectan el carácter y valores propios de la Zona de Conservación Histórica en que se emplaza, así como el carácter de Monumento Histórico cercano, puesto que las intervenciones mantienen la armonía estética del sector.

7. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

7.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

7.2. Respecto del criterio sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se indica que el proyecto original y la modificación objeto de la Consulta de Pertinencia no cumplen con lo señalado en los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA, dado que, como se señaló precedentemente, las obras y acciones descritas no constituyen en su conjunto un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

7.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.

7.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente,

se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.

8. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

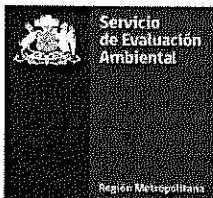
1. Que, **el proyecto “Obra Ampliación Inmueble Sotomayor 213, Santiago”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Pablo Abrigo Moreno, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE


KOV/ACP/CQR




ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO



Distribución:

- Señor José Pablo Abrigo Moreno. Correo electrónico: jpabrigo@consultoreslegales.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 257-P-19.
- Oficina de Partes.